

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2021

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

4 requerimientos relativos al trámite realizado a un recurso de inconformidad. Asimismo, 5 requerimientos relativos a una serie de pagos hacia un trabajador.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó inicialmente que ponía a solicitud del particular la información en consulta directa.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, no atendió en su totalidad de manera adecuada a cada uno de los requerimientos, por tanto, se desestimó y en consecuencia se revoca la respuesta, pues no se acreditó el cambio de modalidad planteado en la respuesta primigenia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Parte de la solicitud de información consiste en acceso a Datos Personales, por tanto, el Sujeto Obligado debió reconducir la solicitud de información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el dieciséis de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092074021000172**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Acudir a la Unidad de Transparencia**” y solicitando como modalidad de entrega “**Copia Certificada**”, lo siguiente:

*“...1.- SOLICITO SE ME INFORME, EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, NO SUSTANCIO EL*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE PROMOVÍ EN TIEMPO Y FORMA CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NÚMERO ABJ/DCH/1256/2021, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA.*

*2.- SOLICITO LA NORMA JURIDICA QUE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A OMITIR SUSTANCIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SEÑALADO EN LA PRIMER PREGUNTA.*

*3.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA EMITIDA" POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES SEÑALADO.*

*4.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA NORMA JURIDICA QUE EXENTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE ALCALDIA A APLICAR Y OBSERVAR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.*

*1.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE PORQUE NO SE ME AMORTIZO EL PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD. QUE GESTIONE EN DIA 11 DE MARZO DEL 2021 ANTE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ*

*2.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE QUE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, GESTIONO MI PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD ANTES MENCIONADO, ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA TAL EFECTO.*

*3.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, DEL OFICIO SPI/008/2021, SIN QUE SE TESTE MI NOMBRE.*

*4.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.*

*5.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA IDONEA, QUE ACREDITE EL DESCUENTO QUINCENAL QUE ME HACE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ POR EL CONCEPTO NOMINAL 8523.*

*..." (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/312/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...La Dirección de Capital Humano envía el oficio no. **ABJ/DGAYF/DCH/1709/2021** mismo que se adjunta para mayor referencia. E informa sobre el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Se señalan **DOS SEMANAS A PARTIR DE QUE ESTA SOLICITUD SEA ENTREGADA** para acudir en un horario que comprenda de las 10:00 a las 15:00 hrs. De lunes a viernes en la oficina de la Dirección de Capital Humano ubicada en el Edificio B2 con domicilio en Av. Cuauhtémoc no. 1240 col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

(favor de **presentarse con una identificación oficial así como el uso de cubre bocas y respetando la sana distancia atendiendo los protocolos de salubridad recomendados**)

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

Asimismo, el oficio **ABJ/DGAYF/DCH/1709/2021** expresa lo siguiente:

“...Se informa que de acuerdo al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” Sin embargo con la intención de coadyuvar con la información se informa que al no tener la información procesada como el peticionario la solicita, y al no comprobar la titularidad de los oficios señalados en la solicitud, se informa que para dar CUMPLIMIENTO a lo señalado, se ofrece al solicitante Consulta Directa, señalando que la misma se realizará las siguientes dos semanas que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde, por lo cual, tendrá dos semanas a partir de que esta solicitud sea entregada, siempre y cuando se mantenga el Semáforo Epidemiológico en color Verde, Teniendo las medidas sanitarias pertinentes,

además de traer consigo una Identificación Oficial, Toda vez de comprobar la Titularidad de dichos oficios.

En las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en "Edificio BJ2" primer piso, Av. Cuauhtémoc 1240 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310. Alcaldía Benito Juárez, en un horario de 10:00 a 15:00 horas..." (Sic)

**III. Recurso.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.-** La documental publica consistente en el oficio de número **ABJ/DGAYF/DCH/1709/2021**, que se ha emitido para pretender dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de número de folio **092074021000172** lo que trasgrede en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos; 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 60 establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Asimismo, la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, 1994), auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y suscrita por veinte jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 señala: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Obligación que la

autoridad emisora de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pasó por alto, lo que devino en la violación de mis derechos humanos fundamentales tutelados en las normas jurídicas antes señaladas.

**SEGUNDO.-** Con motivo que algunas de las preguntas de mi solicitud de acceso a la información son en relación a normas jurídicas, es responsabilidad de la autoridad obligada a darme la información solicitada de manera impresa, en términos del artículo 121 de la ley en la materia la cual señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

Luego entonces en la consulta directa, se me debió proporcionar de manera impresa, si existían, las normas solicitadas o en su defecto el comité declarar la inexistencia de dichas normas, el manifestar que en **la documental no obra dentro de la información puesta a disposición en consulta directa por el área administrativa**, fue una clara transgresión a las normas jurídicas que rigen la materia, deviniendo con ello la violación al marco jurídico que rigen su actuar.

**TERCERO.-** Como es de su conocimiento, en apego incuestionable al artículo 80 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los funcionarios y empleados públicos a respetar el ejercicio del derecho de petición, emitiendo una respuesta por escrito, garantizando la notificación oportuna al peticionario de la respuesta emitida, de igual forma para el cumplimiento de los objetivos de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

Con respecto a la solicitud de transparencia referente a los procedimientos administrativos consistentes en la solicitud de la gestión del premio de puntualidad y el recurso de inconformidad, que por la naturaleza de las funciones de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Benito Juárez deben obraren sus archivos, no existe causa justificada por la ley para que esa Dirección General de Administración no me proporcionara lo solicitado.

La respuesta a mi solicitud transgrede en mi perjuicio lo ordenado en los Artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS , Y LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**; artículos 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII, LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233 , 236 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y demás relativos que resulten aplicables de la **LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** 3, 5 6 11, 12, 15, 75, 83, 108, 109, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Ahora bien, de no existir las documentales publicas solicitadas el comité de transparencia de la alcaldía deberá emitir el acuerdo de inexistencia.

No omito mencionar que de no encontrarse el documento público consistente en el oficio de número **SP1/008/2021**, **deberá darse vista al órgano de control interno**, por el posible delito de destrucción de documentos oficiales, con motivo que, al ser un procedimiento ingresado en esa dirección de capital humano de la alcaldía, no existe justificación legal para no encontrarse en esa dirección.

A fin de reforzar lo manifestado, es importante aclarar que gestiones administrativas que tiene que ver con la naturaleza de los procedimientos administrativos que genera, administra, transforma y resguarda, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones la dirección de capital humano de la alcaldía Benito Juárez, se encuentra lo solicitado en el oficio **SP1/008/2021** por lo tanto es uno de los sujetos obligados para proporcionarme la información, de acuerdo a lo señalado en el manual de procedimientos administrativos de la alcaldía Benito Juárez, que acredita que dentro de las funciones principales de esa dirección se encuentra **dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios**, con respecto a las Funciones Básicas de esa dirección, el manual señala las siguientes:

**Gestionar y tramitar ante las instancias correspondientes, los procesos de contratación del personal. o Coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados. o Validar la documentación y la aplicación de los diversos pagos nominales de acuerdo con los lineamientos que emite la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.** • Dirigir los procesos de readscripción del personal. Recabar los movimientos de nuevo ingreso, baja, modificaciones salariales y en caso de que el ISSSTE rechace las papeletas previamente enviadas con la información que proporcione la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos; la aclaración de datos particulares del personal de base y estabilidad laboral a efecto de presentarlos ante el ISSSTE, para su actualización. • Entregar a los trabajadores el documento correspondiente que acredite su inscripción baja, modificaciones salariales y aclaración de datos particulares ante el ISSSTE, a efecto de que el trabajador realice los trámites que a su interés convenga • **Verificar que los expedientes del personal se encuentren debidamente integrados, para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.** • **Supervisar que los movimientos del personal adscrito a esta Alcaldía sean integrados en el expediente del archivo histórico y administrativo, con la finalidad de que éstos se mantengan actualizados** • **Tramitar el recurso económico para el pago de nómina del personal de estructura, base, lista de raya y estabilidad laboral, para cumplir con los plazos establecidos por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad México.** • **Realizar el pago del personal de estructura, base, lista de raya y estabilidad laboral, para dar cumplimiento a los lineamientos emitidos.** • **Solicitar ante la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad México, los pagos no cobrados del personal de base, lista de raya y estabilidad laboral, activa a efecto de recuperar el salario devengado y/o la prestación correspondiente.** • **Solicitar la autorización ante Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad México, de**

los pagos extraordinarios por concepto de pagos no cobrados por el personal que al momento este inactivo, para recuperar el salario proporcional devengado y/o las prestaciones correspondientes. Recabar la documentación requerida del personal de estructura y técnico-operativo candidato a ocupar un puesto y para llevar a cabo su contratación. • Recabar las firmas de los distintos documentos, para la integración del expediente. • Realizar la captura en el Sistema Único de Nómina (SUN), del movimiento de alta del personal, conforme al calendario oficial emitido por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad México, para la revalidación y aplicación del pago correspondiente. • **Proporcionar copia del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, para coadyuvar con el proceso administrativo que les corresponda.** • Informar a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones sobre los movimientos de alta de nuevo ingreso efectuados en el Sistema Único de Nómina (SUN) a efecto que se ejecute el aviso de alta ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. • Realizar la entrega del nombramiento y asignación de área de adscripción al personal de estructura y técnico-operativo, para formalizar la designación del cargo. • Realizar la conciliación de plazas de estructura y técnico-operativo de conformidad con el dictamen autorizado por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, para determinar la situación actual de cada una de las plazas Para el ejercicio presupuestal vigente. • Recabar la documentación del personal de estructura y técnico-operativo, generada por los diferentes movimientos administrativos, Para la integración del expediente personal. • Comprobar que los expedientes del personal de estructura y base cuenten con el sustento documental de cada uno de los empleados del órgano Político Administrativo, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable. • Realizar el manejo de la información personal de los trabajadores bajo la política de confidencialidad a excepción de las instancias que por ley tengan acceso a dicha información, con la finalidad de evitar el mal uso de ésta, "SIC...

**CUARTO.-** Con respecto a las normas jurídicas solicitadas en el procedimiento administrativo de acceso a la información y rendición de cuentas, de existir las normas jurídicas solicitadas, la Dirección de Asuntos Jurídicos es también uno de 'los sujetos obligados de la alcaldía Benito Juárez que debe proporcionarme la información solicitada, toda vez, que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones esa dirección, tiene entre otras funciones las siguientes: **Implementar mecanismos para que las reformas a la legislación sean de interés y observancia obligatoria, aplicadas en su actuar en las Unidades Administrativas de la Alcaldía.** • Examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía. • Orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a fin de que los actos estén apegados a derecho.

**QUINTO.-** Como es de su conocimiento, recibido el recurso de inconformidad el superior jerárquico le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como 'la remisión del expediente respectivo. Si el Director General de Administración no fue omiso en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, solicito el informe justificado ul inferior jerárquico, luego entonces el director de capital humano al recibir la solicitud de acceso a la información y rendición de cuentas de número de folio **092074021000172** , al percatarse que la información solicitada hacia referencia a dos procedimientos administrativo sin resolver que lo involucran directamente, debió excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo a su superior jerárquico, quien resolvería lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes, hecho que en especie no aconteció en el procedimiento administrativo de acceso a la información y rendición de cuentas que nos ocupa.

*Lo anterior en términos de los artículos 60 fracción I y 61 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

**SEXTO.-** Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que la alcaldía Benito Juárez en su documental publica consistente en el oficio de número **ABJ/DGAYF/DCH/1709/2021**, con el que pretende dar respuesta a mi solicitud pasa por alto lo dispuesto en los artículos artículos 1 0, 60 , 14 y 16 de la Constitución Federal; las disposiciones previstas en los artículos; 1 0, 2, 3, 4,7 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233 , 236 y demás relativos aplicables a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** , artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y demás relativos que resulten aplicables de la **LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; artículos , 1, 3, 5 y 6, 60 fracción I y 61 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...” **(Sic)**

**IV.- Turno.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2391/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique en qué consiste la información que pone a disposición de la parte recurrente a consulta directa, según refiere el oficio ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/312/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000172.*
- *Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición de la parte recurrente a consulta directa, según refiere el oficio ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/312/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000172.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere el oficio ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/312/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000172.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El primero de diciembre de dos mil veintiuno se recibió, a través del correo electrónico, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0200/2021, la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Director de Capital Humano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ABJ/DGAYF/DCH/2391/2021** mediante el cual emite pronunciamientos categóricos atendiendo a todos y cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, por lo que se tiene como atendida la solicitud de información; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia...” (Sic)*

En ese sentido, se adjuntó el oficio ABJ/DGAYF/DCH/2391/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

*“...  
Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212, y 219, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/164/2021**, recibido en esta Dirección*

el pasado 26 de noviembre del corriente, donde hace del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, el **Recurso de Revisión RR.IP.2391/2021**.

Para efectos de exponer los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que se consideren necesarias para acreditar las manifestaciones respecto del recurso de revisión relacionado con la solicitud de información con número de folio **0920740210000172**.

De conformidad con las atribuciones que nos competen y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección a mi cargo respecto a la solicitud de información, se proporciona información completa, de lo que se desprende lo siguiente:

En atención al requerimiento **número 1**, que enuncia "SOLICITO SE ME INFORME, EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, NO SUSTANCIO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE PROMOVÍ EN TIEMPO Y FORMA CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NÚMERO ABJ/DCH/1256/2021, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA"(sic), después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico y una asesoría jurídica respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad; así mismo, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al requerimiento **número 2**, que enuncia, "SOLICITO LA NORMA JURIDICA QUE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DE APMINISTRACION DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A OMITIR SUSTANCIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SEÑALADO EN LA PRIMER PREGUNTA se informa que no existe la norma jurídica a la que hace referencia el solicitante en su punto petitorio, por tal motivo esta Dirección no puede hacer entrega de lo solicitado.

En cuanto al punto petitorio **número 3** que enuncia "SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA EMITIDA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD AATES SEÑALADO"(sic), se informa que no se localizará la información

solicitada, toda vez que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración y Finanzas, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para atender al **numeral 4** que a la letra dice, "SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA NORMA JURIDICA QUE EXENTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA A APLICAR Y OBSERVAR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y se informa que no existe la norma jurídica a la que hace referencia el solicitante en su punto petitorio, por tal motivo esta Dirección no puede hacer entrega de lo solicitado.

Atendiendo el punto ordenado con el **numero 1.-** que se encuentra en la posición 5 de la solicitud que se enuncia "SOLICITIO COPIA CFRTIFICADA DE, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE PORQUE NO SE ME AMORTIZO EL PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD QUE GESTIONE EN DÍA 11 DE MARZO DEL 2021 ANTE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ" (sic), se informa que no se localizara la información solicitada, toda vez que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Capital Humano, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado né es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación al **número 2.-** que a la letra dice "SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE QUE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, GESTIONO MI PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD ANTES MENCIONADO, ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA TAL EFECTO"(sic), se informa que no se localizara la información solicitada, toda vez que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Capital Humano, es importante señalar qpe no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al **número 3.-** que enuncia "SOLICITO COPIA CERTIFICADA, DEL OFICIO SPI/008/2021" (sic), se informa que el oficio solicitado no corresponde a este Sujeto obligado, ya que la nomenclatura de la documental no se reconoció como propia.

Relacionado al **número 4.-** que a la letra dice "SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021" (sic), Se informa que deberá aclarar con número de oficio la respuesta que solicita.

*Respecto al requerimiento marcado con el **número 5**- que enuncias "SOLICITIO COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA IDONEA, QUE ACREDITE EL DESCUENTO QUINCENAL QUE ME HACE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ POR EL CONCEPTO NOMINAL 8523", se informa que el recibo de pago, es emitido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México mediante sistema electrónico, y es de acceso personal para cada trabajador, por lo que la documental solicitada la puede consultar en el siguiente enlace <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes..." (Sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



Por otra parte, mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0201/2021**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, remitido por correo electrónico en la misma fecha, el Sujeto Obligado atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo admisorio.

**VII.- Cierre.** El seis de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De

igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hace valer el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente realizó diversos requerimientos relativos al trámite realizado a un procedimiento administrativo, así como consultas hechas, a título personal, como trabajador del Sujeto Obligado.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó poner a disposición de la parte solicitante la información de su interés en consulta directa.

Es así que la parte recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada, por lo que promovió el presente medio de impugnación.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento, el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente un oficio mediante el cual se pronunció sobre cada uno de los requerimientos.

Con el objeto de ilustrar lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro que plasma la solicitud y su respectivo pronunciamiento, así como el análisis realizado por este Instituto al respecto:

No.	Solicitud	Respuesta Complementaria	Observación
<b>PRIMERA PARTE</b>			
1	<p>SOLICITO SE ME INFORME, EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, NO SUSTANCIO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE PROMOVI EN TIEMPO Y FORMA CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NÚMERO ABJ/DCH/1256/2021, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA.</p>	<p>Después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico y una asesoría jurídica respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un</p>	<p>Atiende la solicitud de Información Pública.</p>

		pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad; así mismo, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
2	SOLICITO LA NORMA JURIDICA QUE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A OMITIR SUSTANCIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SEÑALADO EN LA PRIMER PREGUNTA.	Se informa que no existe la norma jurídica a la que hace referencia el solicitante en su punto petitorio, por tal motivo esta Dirección no puede hacer entrega de lo solicitado.	Atiende la solicitud de Información Pública.
3	SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA EMITIDA" POR	Se informa que no se localizará la información solicitada, toda vez que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la	Atiende la solicitud de Información Pública.

	EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES SEÑALADO.	Dirección General de Administración y Finanzas, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
4	SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA NORMA JURIDICA QUE EXENTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DE ALCALDIA A APLICAR Y OBSERVAR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.	Se informa que no existe la norma jurídica a la que hace referencia el solicitante en su punto petitorio, por tal motivo esta Dirección no puede hacer entrega de lo solicitado.	Atiende la solicitud de Información Pública.
<b>SEGUNDA PARTE</b>			
1	SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE,	Se informa que no se localizara la información solicitada, toda vez	La solicitud de información

	<p>DE DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE PORQUE NO SE ME AMORTIZO EL PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD. QUE GESTIONE EN DIA 11 DE MARZO DEL 2021 ANTE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ.</p>	<p>que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Capital Humano, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>consiste en Acceso a Datos Personales, por tanto, debió reconducirse.</p> <p><b>NO ATIENDE</b></p>
2	<p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE ACREDITE QUE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, GESTIONO MI PAGO DEL PREMIO DE PUNTUALIDAD ANTES MENCIONADO, ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA TAL EFECTO.</p>	<p>Se informa que no se localizara la información solicitada, toda vez que la documental no obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Capital Humano, es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes de este Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>La solicitud de información consiste en Acceso a Datos Personales, por tanto, debió reconducirse.</p> <p><b>NO ATIENDE</b></p>
3	<p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA, DEL</p>	<p>Se informa que el oficio solicitado no corresponde a este Sujeto</p>	<p>Atiende la solicitud de</p>

	OFICIO SPI/008/2021, SIN QUE SE TESTE MI NOMBRE.	obligado, ya que la nomenclatura de la documental no se reconoció como propia.	Información Pública.
4	SOLICITO COPIA CERTIFICADA, SI EXISTE, DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.	Se informa que deberá aclarar con número de oficio la respuesta que solicita.	La solicitud de información consiste en Acceso a Datos Personales, por tanto, debió reconducirse.  <b>NO ATIENDE</b>
5	SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA IDONEA, QUE ACREDITE EL DESCUENTO QUINCENAL QUE ME HACE LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ POR EL CONCEPTO NOMINAL 8523.	Se informa que el recibo de pago, es emitido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México mediante sistema electrónico, y es de acceso personal para cada trabajador, por lo que la documental solicitada la puede consultar en el siguiente enlace <a href="https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login">https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login</a> , es importante señalar que no puede declararse inexistencia, toda vez que lo solicitado no es una documental generada y que obre en los expedientes.	La solicitud de información consiste en Acceso a Datos Personales, por tanto, debió reconducirse.  <b>NO ATIENDE</b>

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad la solicitud de información, por lo que es procedente desestimarse. Lo

anterior guarda relación con el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado ya se ha pronunciado respecto de los requerimientos 1 a 4 de la primera parte de la solicitud, y del requerimiento 3 de la segunda parte, resulta ocioso instruirle a su atención, de nueva cuenta.

Sin embargo, es necesario entrar al estudio por cuanto hace a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 de la segunda parte de la solicitud de información.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a los datos personales del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074021000172, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción VII:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;;*

*...”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;***

así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

**facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de que el particular **haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.**

De lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que, **dadas las características de la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, correspondía al Sujeto Obligado, prevenir al particular para que aclare la vía elegida y en su caso, la encamine a cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio de los Derechos ARCO.**

Por antes expuesto, este Instituto advierte que la **Alcaldía Benito Juárez debió reconducir la solicitud de información pública a una relativa al ejercicio de los Derechos ARCO de conformidad con lo establecido en el citado artículo 202 de la Ley de Transparencia**, situación que no aconteció,

Lo anterior, a juicio de este Instituto constituye una barrera que restringe los principios de expeditéz y de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que provoca una interferencia directa en el ejercicio de los derechos ARCO de la ciudadanía.

En ese sentido, bajo el principio de jerarquía normativa, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Datos son conexas al establecer que el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de derechos ARCO, respectivamente, debe ser sencillo y -en vinculación con el artículo constitucional en comento- los sujetos obligados deben ponderar por encima de los formalismos procedimentales la vigencia del derecho que se pretende hacer valer.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 53 de la Ley General de Datos prevé una hipótesis similar a la del artículo en examen, pero que resulta más armónica con el parámetro de regularidad constitucional, veamos:

**Artículo 53. [...]**

*En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

Así, partiendo de la obligación de los sujetos obligados de auxiliar a las personas solicitantes de información en la formulación y presentación de sus solicitudes, este Órgano Garante estima que bajo una interpretación conforme en sentido estricto, *pro persona*, sistemática y funcional de los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución

Federal, 53 de la Ley General de Datos, 195 y 202 de la Ley de Transparencia, la lectura que debe darse al artículo en análisis es la siguiente:

**En los casos que los sujetos obligados detecten que la vía intentada por las personas solicitantes no es la adecuada, deberán reconducirla de propia autoridad, darle el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento ordinario e informar a la persona solicitante de tal situación durante su substanciación.**

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2278/2020** en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, **INFOCDMX/RR.IP.0071/2021** en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, **INFOCDMX/RR.IP.0421/2021** en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno así como **INFOCDMX/RR.IP.1911/2021** en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que

dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>4</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>5</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>6</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que:

- **A efecto de no retrasar la entrega al particular de la información de su interés, emita una nueva respuesta en la cual deberá pronunciarse respecto de los requerimientos 1, 2, 4 y 5 de la segunda parte de la solicitud de información con número de folio 092074021000172, previa identificación como titular de los Datos Personales.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

40